

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210062400

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Alléguese los poderes especiales para iniciar la presente demanda en representación de la actora, en el cual se determine claramente el objeto para el cual es conferido y de manera que no pueda ser confundido con otro ni redargüido de falso (Art. 74 del C. G. del P.), con su respectiva presentación personal por parte de los poderdantes o en la forma indicada por el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, que el mismo sea allegado por intermedio de mensaje de datos de dominio del poderdante, como quiera que los obrante carecen de tal facultad.

2. Acredítese que previo a la presentación de la demanda, agotó el requisito de procedibilidad de conformidad a lo normado por la Ley 640 de 2001.

3. Adecúe en la pretensión primera de la demanda, si se pretende reivindicar el bien inmueble para la sucesión de la señora MARÍA ELENA PEÑA DE PRADA, teniendo en cuenta que aún no se ha iniciado proceso de sucesión.

4. Elimine la pretensión segunda, puesto que es extraña al proceso reivindicatorio.

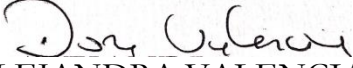
5. Determine con precisión en la pretensión cuarta de la demanda, el valor de los daños y perjuicios sufridos discriminándolos en debida forma (daño emergente, lucro cesante, ente otros), debido que, de conformidad con lo normado por el inciso segundo del art. 281 del CGP, *“no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en éste”*.

6. De fundar sus pretensiones en un dictamen, deberá allegarlo con la presentación de la demanda.

7. De igual manera, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 3° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020 como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares, esto es remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea de manera física a la dirección conocida o de manera electrónica si conoce el correo electrónico de la parte demandada, advirtiendo que cualquiera que fuese el envío deberá ser debidamente certificado.

8. Alléguese los anexos (pruebas documentales) de la demanda en formato PDF y en la forma establecida en el protocolo de los expedientes, como quiera que los allegados no son visibles.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 31 de hoy 31 DE MAYO
DE 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.